



**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Loja, lunes 20 de julio del 2020, las 14h02. **VISTOS:** A fs. 346 de los autos, en uso de sus derechos constitucionales comparece Maxcimo Renán Solano y manifiesta: El acto que vulnera mis derechos constitucionales es el acto administrativo de la Acción de Personal Nro. 5700 DNP-AR de fecha 28 de enero de 2013 (rectificado el nombre de servidor por la acción de personal 7127-DNP-AR, 23 de abril de 2013, y los demás datos son inalterables a la acción de personal nro. 5700 DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013) para el puesto de ayudante judicial 1 y con una RMU 1200 (Mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), con partida Nro. 2013-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-510105-0000-001-0000-0000-159225, suscrito por el ex Director General del Consejo de la Judicatura (E) Dr. Francisco Jácome Robalino y el ex Director Nacional de Personal Dr. Luis Bastidas Escobar, al dar por terminado este nombramiento provisional para sustituirlo por un nuevo nombramiento provisional cuya Acción de Personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto de 2015 suscrito por la Ing. Maria Cristina Lemarie Acosta, Directora de Talento Humano (E) para que desempeñe esta nueva función de oficinista auxiliar provincial, esta nueva designación incluye que mi sueldo disminuya a una remuneración de seiscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 675) y una partida 2015-010-0011-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-1101-001-000-0000-315710/8, se fundamentan a través de una resolución nro. 240-2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de agosto de 2015, con Memorando DNTH-6855 de 26 de agosto de 2015, basado en los artículos 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, otorgar nombramientos provisionales a las y los servidores de la función judicial, anexan la nómina del personal que cumple con los requisitos, perfil al puesto aprobado, anexo dicha resolución, la suscriben el Presidente Gustavo Jalk Roben, el Secretario General Dr. Andrés Segovia y lo certifica el Secretario General Dr. Andrés Segovia Salcedo. Además se fundamentan en un Acuerdo Ministerial para la creación de cuatro mil puestos de trabajo Nro. MDT-2015-0135, que precedía la Dirección del Consejo de la Judicatura y en un Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, que consta en un informe técnico nro. 138-2018-DP11-UPTH de fecha 26 de noviembre de 2018, suscrito por el Dr. Rubén Darío Idrobo Muñoz, Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, lo comunica en un Memorando Nro. 0608-DP11-UPTHL-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018. Es preciso indicar que en el año 2015, jamás se me notificó con la terminación del nombramiento provisional otorgado en el 2013 acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de 28 de enero de 2013, (rectificado el nombre de servidor por la acción de personal 7127-DNP-AR, 23 de abril de 2013, y los demás datos son inalterables a la acción de personal Nro. 5700 DNP-AR de fecha 28 de enero de 2013) y posterior a ello para otorgarme el nuevo nombramiento provisional no conté con una persona de confianza (testigo) para que se me exprese en forma verbal lo que firmaba, o los mismos funcionarios de esta

prestigiosa entidad procedieron a leer dicho acto, solo se limitaban a que firme la acción de personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, Nombramiento Provisional que sustituye a la acción de personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero de 2013 (rectificado el nombre de servidor por la acción de personal 7127-DNP-AR, 23 de abril de 2013 y los demás datos son inalterables a la acción de personal Nro. 5700 DNP-AR de fecha 28 de enero de 2013), además el 6 de enero del 2015, se me hace firmar la notificación del nuevo nombramiento sin comunicármelo en forma verbal, o esperar contar con una persona de confianza, sin embargo este derecho el personal desconocieron los funcionarios encargados del Departamento de Talento Humano de ese entonces Dra. Sonia Ordoñez Bazarán estaba de Coordinadora Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Loja, me hacen firmar el nuevo nombramiento provisional cuya Acción de Personal Nro. 16438-DNTH-2015, sin cumplir el procedimiento legal antes descrito y consecuentemente vulneran mis derechos laborales y de forma extraoficial me entero que mi remuneración también ha variado, este hecho sucedió cuando me acerque a la entidad financiera a retirar dichos valores. Consecuentemente este acto de voluntad de dar por terminado mi Nombramiento Provisional Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero de 2013 (rectificado el nombre de servidor por la acción de personal 7127-DNP-AR, 23 de abril de 2013 y los demás datos son inalterables a la acción de personal Nro. 5700 DNP-AR de fecha 28 de enero de 2013), o que iba a ser reemplazado por este nuevo Nombramiento Provisional Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, sin justificación legal vulneran mis derechos constitucionales. etc. Con estos antecedentes, dirige su acción en contra de la PRESIDENTA DE LA JUDICATURA Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez; DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Dr. Pedro José Crespo Crespo; y DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOJA, Dra. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, así como se ha contado en esta causa con la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; y declara en el punto 12 que no ha presentado otra acción de la misma naturaleza, ni con el mismo objeto y materia. Aceptada a trámite la presente acción y notificada las partes accionadas en debida y legal forma conforme las constancias que obran del proceso, se ha llevado a efecto la respectiva audiencia pública, diligencia en la cual constan todas y cada una de las intervenciones de las partes que han comparecido conforme el acta resumen elaborada por el secretario del despacho y en la respectiva grabación que obra en el proceso, y en la cual se desprende que las partes en forma general han expuesto sus argumentos en garantía del debido proceso y legítimo derecho a la defensa, y conforme lo determina el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las partes han procedido a efectuar sus correspondientes **REPLICAS**, así como la última intervención ha estado a cargo del accionante. Concluidas las intervenciones, y encontrándose la causa en estado de resolver se considera: **PRIMERO.-** El proceso se ha tramitado con apego a la normativa vigente, sin omisión de ninguna formalidad que influya o

pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR y la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, se declara su validez procesal.

**SEGUNDO.-** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de lo dispuesto en el artículo 86 numeral segundo de la Constitución de la República.- **TERCERO.-** La acción de protección prevista en la Sección Segunda, Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se podrá interponer cuando: **1.-** Se han vulnerado derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; **2.-** Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y **3.-** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca a) daño grave; b) si presta servicios públicos impropios c) si actúa por delegación o concesión; y, e) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. **CUARTO.-** De acuerdo con el art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, es decir se justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados. **QUINTO.-** Abordando el análisis de la situación jurídica expuesta, precisa establecer en forma fehaciente si se ha producido o no vulneración a los derechos que se vienen reclamando en la presente acción, por lo que este juzgador considera necesario manifestar lo siguiente: **1)** El accionante sustenta su acción en base a las argumentaciones expuestas en su demanda y que se encuentran debidamente detalladas, que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales referentes a la seguridad jurídica, la garantía básica del debido proceso correspondiente a la motivación y el derecho a la defensa, el principio de legalidad, el principio de progresividad y no regresividad, de igualdad formal y no discriminación, el derecho al trabajo y solicita a través de esta acción en forma general lo siguiente: **a)** *Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la garantía básica del debido proceso correspondiente a la motivación, de igualdad, el principio de progresividad y no regresividad, de igualdad formal y no discriminación, el derecho al trabajo, derecho de pertenecer al grupo de atención prioritaria por ser persona discapacitada;* **b)** *Que se deje sin efecto el Acto Administrativo contenido en la Acción de personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto*

del 2015; **c)** Que se le reintegre a la funciones que venía desempeñando en calidad de ayudante judicial 1 del Consejo de la Judicatura de Loja con sede en Loja con el nombramiento provisional de la Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013 que le fue otorgado mientras dure su temporalidad, hasta exista un ganador al concurso de méritos y oposición; **d)** Que se le cancele los valores dejados de percibir desde la terminación del nombramiento provisional de la Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013 o que fue sustituido por este nombramiento provisional cuya Acción de personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto del 2015, los cuales se descontarán los valores que he venido percibiendo como servidor público de Oficinista Auxiliar Provincial, así también se deberán cancelar la diferencia de los valores de aportes que se dejaron de percibir en el IESS. **e)** Se proceda con los pagos correspondientes tenidos que afrontar entre ellos los de mi abogado patrocinador. **2)** El artículo 41 de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL** establece que la acción de protección PROCEDE contra todo acto u <sup>a</sup> omisión<sup>o</sup> de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; contra todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra al menos las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave, d) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Nuestra CONSTITUCIÓN en su art. 88 señala: <sup>a</sup> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por <sup>a</sup> acción u omisión<sup>o</sup> de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. La Tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales se encuentre desprovisto de requisitos formales, y ofrezca de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por lo tanto esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al

ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala <sup>a</sup>El derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA** se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°. Sobre este aspecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 ±SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de **SEGURIDAD JURÍDICA** va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales. En cuanto al **DERECHO AL TRABAJO**, dentro de los derechos del Buen Vivir, la Constitución reconoce el derecho al trabajo en el artículo 33, como un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; el cual debe ser garantizado en dignidad y vida decorosa y justa; e indicando que el mismo se debe desempeñar en condiciones saludables. Derecho que se sustenta en los principios contenidos en el art. 326 de la Constitución. Este derecho ha sido reconocido como un derecho humano contemplado en el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el sentido de que toda persona tiene el Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Sobre el **DERECHO A LA MOTIVACIÓN**, en el artículo 76 de la Constitución, encontramos que en el numeral 7 atinente al derecho a la defensa, se incluye el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, ya que en caso de no estar debidamente motivadas serán consideradas nulas. La Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado respectivamente, que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente

fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. Así, la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo. 3) De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, este juzgador en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está claro que al accionante se le han vulnerados sus derechos constitucionales por lo siguiente: A) El accionante Maxcimo Renán Solano a fs. 62 adjunta el **Memorando No. 0608-DP11-UPTHL-2018 de fecha 27 de diciembre de 2018. Asunto: Traslado**, en el cual se señala: En el presente caso que nos ocupa, con respecto al perfil que usted mantenía en aquel entonces, se estableció que este no se ajustaba al cargo de Ayudante Judicial 1, conforme al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, el cual exigía para ese cargo como requisito mínimo el haber culminado el cuarto año de la carrera de Derecho, y usted mantiene únicamente el título de bachiller, debiendo señalar además que debido a su discapacidad visual del 75% siempre se consideró para que desde el inicio de sus actividades hasta la presente fecha, las pueda cumplir como Oficinista Auxiliar de la Dirección Provincial de Loja. Con los antecedentes expuestos y en base a la normativa legal vigente, se determina que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, dejó sin efecto su nombramiento provisional como Ayudante Judicial 1 otorgado mediante Acción de Personal No. 5700-DNP-AR, de fecha 28 de enero de 2013, por cuanto no cumplía con el perfil y más requisitos exigidos para el puesto de ayudante judicial, considerando además que su discapacidad visual no le permitían realizar las funciones que exigía dicho cargo; procediendo a otorgarle mediante Acción de Personal No. 16438-DNTH-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, el cargo de Oficinista Auxiliar Provincial, con una RMU de USD 675.00, puesto que lo ha

venido cumpliendo desde el inicio de sus labores hasta la presente fecha en esta Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja. De fs. 63 a 65 obra el **Informe Técnico Nro. 138-2018-DP11-UPTHL**, de fecha Loja, 26 de noviembre del 2018, el cual su parte final **Conclusiones y Recomendación** señala: Por los antecedentes expuestos y en base a la normativa legal vigente se determina que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, dejó sin efecto su nombramiento provisional como Ayudante Judicial 1 que fue otorgado al servidor Máximo Solano, mediante Acción de Personal No. 5700-DNP-AR, de fecha 28 de enero de 2013, por cuanto por su discapacidad visual no le permitían realizar las funciones que exigían dicho cargo, así como el no cumplir con el perfil y más requisitos exigidos para el puesto de ayudante judicial, procediendo a otorgarle mediante acción de Personal No. 16438-DNTH-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, el cargo de Oficinista Auxiliar Provincial, puesto que desde el inicio de sus funciones hasta la presente fecha lo ha venido cumpliendo. A fs. 66 obra la **Acción de Personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto del 2015**, acción que señala: **EXPLICACIÓN:** El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 240-2015 de 27 de agosto de 2015, aprueba el informe para nombramientos provisionales emitido con memorando DNTH-6855-2015 de 26 de agosto de 2015; y, de conformidad con lo establecido en ellos artículo 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se procede a NOMBRAR PROVISIONALMENTE a usted, de acuerdo a la situación propuesta. **Situación Propuesta:** **Dependencia:** Dirección Provincial de Loja. **Departamento:** Dirección Provincial de Loja. **Puesto:** Oficinista Auxiliar Provincial. **Remuneración Unif:** 675. **Lugar de Trabajo:** Loja. **Partida:** 2015-010-0011-0000-20-00-000-001-C31-5105-10-1101-001-000-0000-315710/8. A fs. 68 obra la **Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013**, acción que señala: **EXPLICACIÓN:** En aplicación al art. 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento a la Losep, con autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura y previo haber realizado la respectiva convocatoria a concurso público, el Director General del Consejo de la Judicatura dispone: otorgar el nombramiento provisional la servidora García Mera Migdalia Elizabeth, en el cargo señalado en la situación propuesta. La institución puede dar por terminado este nombramiento de manera unilateral en cualquier momento; o, hasta que se declare el/ la ganador/a de este cargo en el concurso público de méritos, oposición e impugnación ciudadana que se efectuará en su momento. **Situación Propuesta:** **Dependencia:** Dirección Provincial de Loja. **Departamento:** Dirección Provincial de Loja. **Puesto:** Ayudante Judicial 1. **Remuneración Unif:** 1.200. **Lugar de Trabajo:** Loja. **Partida:** 2013-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-510105-0000-001-0000-0000-159225. A fs. 69 obra la **Acción de Personal Nro. 7127-DNP-AR de fecha 23 de abril del 2013**, acción que señala: **TIPO DE ACCION DE PERSONAL:** **Rectificación. EXPLICACIÓN:** Mediante Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de

fecha 28 de enero del 2013, se procedió a otorgar nombramiento provisional a favor del servidor judicial: Solano Maxcimo Renán, en el cargo de Ayudante Judicial 1 de la Dirección Provincial de Loja, a partir del 02 de enero del 2013. Este antecedente y en virtud de que por un lapsus calami se ha hecho constar en la parte explicativa de la citada Acción de Personal el nombre de Garcia Mera Migdalia Elizabeth, siendo lo correcto Solano Maxcimo Renán, se procede a enmendar este error.

**Situación Actual:** **Dependencia:** Dirección Provincial de Loja. **Departamento:** Dirección Provincial de Loja. **Puesto:** Ayudante Judicial 1. **Remuneración Unif:** 1.200. **Lugar de Trabajo:** Loja. **Partida:** 2013-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-510105-0000-001-0000-0000-159225. De fs. 74 a la 79 obran contratos de servicios ocasionales y renovación. **B)** La parte accionada a través de la Dra. Elizabeth Patricia Ludeña Bustan, en audiencia adjunta conforme fs. 398 a 400 certificados del accionante. A fs. 401 obra la certificación del Dr. Carlos Jamil Torres Ortega, que certifica: Que el señor Maxcimo Renán Solano, portador de la cédula Nro. 1712335023, conforme consta en el expediente laboral activo que reposa en el Archivo de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, ingresó a laborar en la Función Judicial, el 01 de septiembre de 2010, en la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales como Ayudante Judicial 1. El 1 de Septiembre de 2015 en calidad de Oficinista Auxiliar Provincial de la Dirección Provincial de Loja bajo la modalidad de Nombramiento Provisional. Cabe mencionar que el servidor judicial desde que ingreso a laborar en la Institución y por su situación de discapacidad siempre ha venido atendiendo la central telefónica, funciones que hasta la presente fecha viene desempeñando. Tomando en cuenta que en la institución lleva laborando 9 años 10 meses. A fs. 402 adjunta el Oficio Nro. PR-CGATC-2018-39619-O de fecha Quito, 15 de octubre de 2018. Dirigido al Dr. Rubén Marcelo Merlo Jaramillo. De fs. 404 a fs. 412 se adjunta los contratos y acciones de personal del accionante. De fs. 413 a 420 se adjunta memorandos e informe técnico. **C)** El accionante señala en su acción que el acto de voluntad de dar por terminado su Nombramiento Provisional Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero de 2013 (rectificado el nombre de servidor por la acción de personal 7127-DNP-AR, 23 de abril de 2013 y los demás datos son inalterables a la acción de personal Nro. 5700 DNP-AR de fecha 28 de enero de 2013), o que iba a ser reemplazado por un nuevo Nombramiento Provisional Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, sin justificación legal vulneran sus derechos constitucionales. **D) LA CONSTITUCIÓN** establece lo siguiente: El numeral 1 del Art. 225 determina que el sector Público comprende entre otros a los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. En su artículo 229 determina que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo

rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. El Art. 178 determina que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. El numeral 2 del Art 168 establece que la Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. El Art. 11 establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Art. 66 reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El Art. 47 señala que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. LA LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES establece: Art. 4.- Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: **1. No discriminación:** ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural. **2. In dubio pro hominem:** en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad. **3. Igualdad de oportunidades:** todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable. **Artículo 17.- Medidas de acción afirmativa.-** El Estado, a través de los organismos competentes, **adoptará** las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular. **Artículo 45.- Derecho al trabajo.-** Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, **contratación**, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado. **Artículo 47.- Inclusión laboral.-** La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, **condiciones físicas y aptitudes individuales**, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. **LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO** establece: Art 3. Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende entre otros: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional. 3.- Los organismos y entidades creados por la constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado etc. Art. 4. Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. El Art. 16 señala.- Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El Artículo 17 señala: Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: **B) Provisionales**, aquellos que se expiden para ocupar: **b.3)** Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. El Artículo 47 **señala:** Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: **e) Por remoción**, tratándose de los servidores de libre nombramiento

y remoción, de periodo fijo, caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto, la remoción no constituye sanción. El **Artículo 83** señala: Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: h) Las o los servidores de libre nombramiento o remoción, y de nombramiento provisional. **Artículo 85.-** Las autoridades nominadoras podrán¼ .. Remover libremente a las y los servidores que ocupen puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta ley. **EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO SEÑALA:** Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los Nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: **b) Provisionales:** Aquellos otorgados para ocupar **TEMPORALMENTE** los puestos determinados en el **literal b) del art. 17 de la Losep;** no generaran derecho a estabilidad a la o el servidor. El **ARTÍCULO 18 SEÑALA:** Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: **c)** Para ocupar un puesto cuya partida estuviere **vacante HASTA** obtener el **ganador del concurso de méritos y oposición,** para **cuya designación provisional será requisito básico** contar con la convocatoria. **Artículo 105.- Cesación de funciones por remoción:** En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el **artículo 47, letra e)** de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se **observará** lo siguiente: **1.-** Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la **letra b) del artículo 17 de la Losep.-** En el caso de los **NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES,** determinados en la **letra b) del artículo 17 de la Losep,** las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que **concluya el periodo de TEMPORALIDAD** para los cuales fueron nombrados, de existir (**Condición**), o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de periodo de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva. **E)** En el presente caso en consideración tanto de las normas constitucionales como legales anotadas así como de la propia documentación que obra dentro de la acción, se evidencia una vulneración a sus derechos constitucionales en virtud de lo siguiente: **1)** El **ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP,** señala que se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: **c)** Para ocupar un puesto cuya **partida** estuviere **vacante HASTA** obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya **designación** provisional **será requisito básico** contar con la convocatoria. De la revisión procesal se desprende que mediante **Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013,** que obra a fs. 68, 409, rectificado nombre mediante Acción de Personal de fs. 69, 410, la parte accionada le otorga nombramiento provisional al accionante **MAXCIMO RENAN SOLANO,** para que ocupe el puesto de **AYUDANTE JUDICIAL 1** en la DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA, con una **REMUNERACION UNIFICADA DE 1200,** y en la cual

claramente se manifiesta: En aplicación al Art. 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento a la Losep, con AUTORIZACIÓN del Pleno del Consejo de la Judicatura y PREVIO haber realizado la respectiva CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO, el Director General del Consejo de la judicatura dispone: otorgar el nombramiento provisional la servidora García Mera Migdalia Elizabeth (Rectificado Nombre al del Accionante Maxcimo Solano mediante Acción Nro. 7127-DNP-AR del 23 de abril del 2013 fs. 69, 410), en el cargo señalado en la situación propuesta<sup>1/4</sup>°. **Situación Propuesta: Dependencia:** Dirección Provincial de Loja. **Departamento:** Dirección Provincial de Loja. **Puesto:** AYUDANTE JUDICIAL 1. Remuneración Unif: 1.200. Lugar de Trabajo: Loja. Partida: 2013-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-510105-0000-001-0000-0000-159225. A fs. 69, 410 consta la Acción de Personal Nro. 7127-DNP-AR de fecha 23 de abril del 2013, referente a la RECTIFICACION indicada, misma que señala: **EXPLICACIÓN.-** Mediante Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013, se procedió a otorgar nombramiento provisional a favor del servidor judicial: Solano Maxcimo Renán, en el cargo de Ayudante Judicial 1 de la Dirección Provincial de Loja, a partir del 02 de enero del 2013. Este antecedente y en virtud de que por un lapsus calami se ha hecho constar en la parte explicativa de la citada acción de personal el nombre de García Mera Migdalia Elizabeth, siendo lo correcto Solano Maxcimo Renán, se procede a enmendar este error. **Situación Actual: Dependencia:** Dirección Provincial de Loja. **Departamento:** Dirección Provincial de Loja. **Puesto:** Ayudante Judicial 1. **Remuneración Unif: 1.200. Lugar de Trabajo:** Loja. **Partida:** 2013-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-510105-0000-001-0000-0000-159225. Analizada la Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013 referida, que obra a fs. 68, 409, rectificado nombre al del Accionante Maxcimo Renán Solano, la misma la sustentan en el art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, y lo que es más señalan que con AUTORIZACIÓN del Pleno del Consejo de la Judicatura y PREVIO haber realizado la respectiva CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO, el Director General del Consejo de la judicatura le OTORGA EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Con lo señalado se justifica que la relación de trabajo que se ha dado en su momento entre las partes se encontraba supeditada y **CONDICIONADA** hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición (No se ha justificado esta condición en esta causa), es decir se le extendió un nombramiento provisional con una **TEMPORALIDAD** prevista en la ley, pues así lo establece el propio artículo 105 del Reglamento General a la Losep cuando señala que en los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el **artículo 47, letra e)** de la Ley Orgánica de Servicio Público (*nombramiento provisional como este caso*) se

**observará** lo siguiente: **1.-** Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la **letra b) del artículo 17 de la Losep.**- En el caso de los **NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES,** determinados en la **letra b) del artículo 17 de la Losep,** las o los servidores **cesarán en sus funciones** una vez que **concluya el periodo de TEMPORALIDAD** para los cuales fueron nombrados, en este caso hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición; entonces si en su acción de personal no se determina un **plazo** para poner término a su vinculación, su **temporalidad rige hasta obtener el ganador del concurso,** por lo que **no podía ni habersele terminado ni dejado sin efecto** de forma **ARBITRARIA** sino conforme a ley, ya que el nombramiento provisional se le ha extendido al amparo del Art. 18 Literal c) del Reglamento a la LOSEP; sin embargo y a pesar de que la relación laboral estuvo supeditada a una condición, el Consejo de la Judicatura sin que se haya cumplido la misma, en forma **indebida, arbitraria** y desconociendo que el accionante ya contaba con nombramiento provisional de **Ayudante Judicial 1, con una remuneración de 1200 dólares,** y con un **temporalidad condicionada hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición,** en forma injustificada y contraria a derecho mediante **Acción de Personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto del 2015,** procede a cambiarle su situación laboral al puesto de Oficinista Auxiliar Provincial y con una remuneración de \$ 675 dólares, inferior a la que percibía en su situación anterior indicada que era de **1200 dólares,** afectándosele de esta manera **sus derechos, su trabajo, su proyecto de vida,** y lo que es más inobservándose y desconociéndose su situación de vulnerabilidad por su discapacidad, a sabiendas que el **Estado** a las personas con **DISCAPACIDAD reconoce el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades,** y la **GARANTÍA del pleno ejercicio de sus derechos,** por lo que ninguna persona con discapacidad **ni sus derechos** (*Adquiridos en el nombramiento en la forma, situación propuesta y condiciones bajo las cuales se le extendió según la acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013*) podrán ser **anulados o reducidos** a causa de su condición de discapacidad, lo que se ha producido en este caso. Si bien los nombramientos provisionales conforme señala la Losep y su Reglamento **no generan derechos de estabilidad,** establece las formas como deben concluirse, e incluso en este caso se advierte en la **Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013 (Fs. 68, 409)** que para su otorgamiento se ha cumplido con los requisitos del **ART. 18 LITERAL C)** del Reglamento a la Losep según la base legal con la que se le ha otorgado y con **AUTORIZACIÓN** del Pleno del Consejo de la Judicatura y **previo haber realizado la CONVOCATORIA** a concurso público. En el **Memorando No. 0608-DP11-UPTHL-2018 de fecha 27 de diciembre de 2018 que obra a fs. 62, 415** se señala: En el presente caso que nos ocupa, con respecto al perfil que usted **mantenía** en aquel entonces, se estableció que este **no se ajustaba al cargo de Ayudante Judicial 1,** conforme al **Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos,** el cual exigía para ese

cargo como requisito mínimo el haber culminado el cuarto año de la carrera de Derecho, y usted mantiene únicamente el título de bachiller, debiendo señalar además que **debido a su discapacidad visual del 75%** siempre se consideró para que desde el inicio de sus actividades hasta la presente fecha, las pueda cumplir como **Oficinista Auxiliar** de la Dirección Provincial de Loja. Con los antecedentes expuestos y en base a la normativa legal vigente, se determina que **el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, dejó sin efecto** su nombramiento provisional como Ayudante Judicial 1 otorgado mediante Acción de Personal No. 5700-DNP-AR, de fecha 28 de enero de 2013, por cuanto **no cumplía con el perfil** y más requisitos exigidos para el puesto de ayudante judicial, considerando además que su **discapacidad visual NO** le permitían realizar las funciones que exigía dicho cargo; procediendo a otorgarle mediante Acción de Personal No. 16438-DNTH-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, el cargo de Oficinista Auxiliar Provincial, con una RMU de USD 675.00, puesto que lo ha venido cumpliendo desde el inicio de sus labores hasta la presente fecha en esta dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Loja. En el **Informe Técnico Nro. 138-2018-DP11-UPTHL**, de fecha Loja, 26 de noviembre del 2018 (Fs. 63 a 65), en su parte final **Conclusiones y Recomendación** señala: Por los antecedentes expuestos y en base a la normativa legal vigente se determina que el **Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, dejó sin efecto su nombramiento provisional como Ayudante Judicial 1 que fue otorgado al servidor Maxcimo Solano, mediante Acción de Personal No. 5700-DNP-AR, de fecha 28 de enero de 2013,** por cuanto por su **discapacidad visual no le permitían realizar las funciones que exigían dicho cargo,** así como el no cumplir con el perfil y más requisitos exigidos para el puesto de ayudante judicial, procediendo a otorgarle mediante Acción de Personal No. 16438-DNTH-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, el cargo de Oficinista Auxiliar Provincial, puesto que desde el inicio de sus funciones hasta la presente fecha lo ha venido cumpliendo. Tanto en el **Memorando como en el Informe Técnico** descritos se dice que **el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, dejó sin efecto** su nombramiento provisional como Ayudante Judicial 1 otorgado mediante Acción de Personal No. 5700-DNP-AR, de fecha 28 de enero de 2013, *(No se ha justificado tal aseveración)*, por cuanto **no cumplía con el perfil** y más requisitos exigidos para el puesto de ayudante judicial, considerando además que su **discapacidad visual NO** le permitían realizar las funciones que exigía dicho cargo. En virtud de lo manifestado, en esta causa bajo ningún aspecto y en nada se ha demostrado o justificado que el Pleno del Consejo de la Judicatura ha dejado sin efecto su nombramiento provisional; así mismo se menciona que no cumplía con el perfil y más requisitos exigidos para el puesto, lo que resulta contradictorio pues en el nombramiento que se le ha extendido el 28 de enero del 2013 (fs. 68) claramente se determina que *lo CONFIEREN de conformidad al Art.*

18 literal c) del Reglamento a la Losep, norma legal que señala que este nombramiento se podrán otorgar siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para el puesto, por lo que llama la atención lo que han referido sobre este aspecto. De otro lado indican que por su discapacidad visual no le permitía realizar sus funciones, situación que la parte accionada no lo ha justificado ni demostrado, vulnerándose de esta forma sus derechos a sabiendas que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección legal sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad en relación con sus conocimientos, condiciones y aptitudes. El Nombramiento Provisional otorgado al Accionante Maxcimo Renán Solano como Ayudante judicial 1 con una remuneración de 1200 mediante Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013 (fs. 68, 409), rectificado nombre en Acción de Personal 7127-DNP-AR de fecha 23 abril del 2013 (fs. 69, 410), su terminación, cese o finalización al habersele otorgado en base al Artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, estaba supeditado a que se cumpla la condición, más NO al arbitrio de la administración, debía y debe respetársele hasta que se cumpla la TEMPORALIDAD a no ser que se justifique alguna situación extraordinaria que no ha ocurrido, por lo que su inobservancia vulnera su derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues la única forma por la cual se le podía remover de sus funciones al habersele otorgado nombramiento provisional de la manera en que lo han efectuado se encuentra **supeditada a la obtención del ganador del concurso de méritos y oposición** que no se da; es más el accionar de la institución accionada, a más de haberle afectado su seguridad jurídica vulneró también en cierta forma su derecho al trabajo al cambiarle sin justificativo alguno a una situación de trabajo distinta y con una remuneración inferior conforme Acción de Personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto del 2015 (fs. 66, 411), sin tomarse en cuenta por parte de la accionada que ya tenía un nombramiento anterior con una remuneración superior conforme Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013, cuya condición, temporalidad no se ha cumplido, lo que ha ocasionado que el accionante se encuentre con una situación desfavorable que trae como consecuencia que planifique su proyecto de vida de una manera diferente a la que ya contaba y que cuente con menos recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas y fundamentales; siendo así con estas motivaciones, la acción de protección para este caso resulta la vía idónea para **proteger, reparar y restituirle** sus derechos y beneficios que le corresponden y asisten conforme su nombramiento provisional otorgado mediante Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013 que en este caso se han violado y vulnerado al NO haberse respetado la condición y temporalidad conforme el art. 18 literal c) del Reglamento a la Losep; con la presente resolución, se garantiza y se repara los derechos que se le han vulnerado y violentado al accionante en forma ilegal en su momento, correspondiéndole a la accionada restituirlos

y volver las cosas al estado anterior con los derechos, beneficios y en base a la situación propuesta constante en el nombramiento provisional que se le ha extendido mediante Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013, rectificada nombre, mientras dure su temporalidad es decir hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición pues no hay constancia de aquello. En lo que concierne a lo pretendido en los literales d) y f) respecto a: Que se le cancele los valores dejados de percibir desde la terminación del nombramiento provisional de la Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013 o que fue sustituido por este nombramiento provisional cuya Acción de personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto del 2015, los cuales se descontarán los valores que he venido percibiendo como servidor público de Oficinista Auxiliar Provincial, así también se deberán cancelar la diferencia de los valores de aportes que se dejaron de percibir en el IESS; y se proceda con los pagos correspondientes tenidos que afrontar entre ellos los de mi abogado patrocinador; debe tener en cuenta que el propio ordenamiento jurídico faculta y deja expedito las vías judiciales para que el accionante haga valer sus reclamaciones de así estimarlo como la prevista en el Cogep art. 303 núm. 6 del Cogep; además, que desde que se ha producido la vulneración de sus derechos al haberle cambiado a una situación distinta que no correspondía al no cumplirse con la condición, de parte del accionante ha existido una inacción y ha dejado transcurrir demasiado tiempo para recién con esta acción luego de varios años solicitar que se le repare, restituya y restablezca a su situación anterior con todos los derechos y beneficios que le corresponde en base al nombramiento que se le extendió mediante Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013, debiendo señalarse y tenerse en cuenta que durante ese tiempo anterior y que solicita que se le cancelen los valores que ha dejado de percibir en aquel tiempo, NO ha devengado su trabajo en base a la situación y condiciones que tenía antes del cambio que le han realizado en su momento con vulneración de sus derechos, situación que impide otorgarle pago por valores anteriores que ha dejado de percibir y que los reclama; pues es recién y a partir de esta resolución con la que se le repara, restablece y se le restituyen todos y cada uno de los derechos que tiene y que le corresponden en base al nombramiento provisional extendido conforme Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013, rectificada nombre, mientras dure su temporalidad, siendo esta la forma correcta y justa de reparar sus derechos y volver las cosas al estado anterior que es lo que corresponde. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos y motivaciones tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el art. 88 de la Constitución de la República y art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no siendo necesario mayor análisis, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** Acepta

parcialmente la acción de protección formulada por el accionante Maxcimo Renán Solano en contra de la parte accionada, y se dispone y ordena lo siguiente: **1)** Se deja sin efecto la Acción de Personal Nro. 16438-DNTH-2015 de fecha 27 de agosto del 2015; y, **2)** Se ordena y dispone al Consejo de la Judicatura por intermedio de quien corresponda el reintegro inmediato al accionante Maxcimo Renán Solano a su trabajo al puesto, con la remuneración, derechos y situación propuesta conforme a la Acción de Personal Nro. 5700-DNP-AR de fecha 28 de enero del 2013, rectificada nombre en la Acción de Personal Nro. 7127-DNP-AR de fecha 23 de abril del 2013, hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición y se llene la vacante respectiva conforme el literal c) del Art. 18 del Reglamento General a la LOSEP. Así mismo conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le delega al señor defensor del Pueblo el seguimiento al cumplimiento de esta sentencia y se informe sobre su cumplimiento, para el efecto notifíquesele por secretaria con el contenido de esta resolución. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. El accionante, a través de su defensora en audiencia pública interpuso recurso de apelación. La abogada de la parte accionada legitime su intervención conforme se le ha ordenado hacerlo en audiencia pública. Agréguese a los autos el escrito presentado por la Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja. Téngase por legitimada a su nombre la intervención del Ab. Yorcky Calva Suarez, realizada en la Audiencia Pública y en cuenta el correos electrónico que señala.- **HÁGASE SABER.**

MOLINA SACOTO GUILLERMO ESTEBAN

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL**